



Resolución de Secretaría General

N° 070-2015-SG/MC

Lima, 30 JUN. 2015

VISTO, el Informe N° 418-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 8 de junio de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 245-2014-OGA-SG/MC de fecha 7 de octubre de 2014, la Directora de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, comunicó a la Secretaría General, que mediante el Informe N° 132-2014-OT-OGA-SG/MC de fecha 30 de setiembre de 2014, la Oficina de Tesorería informó que de la revisión de la documentación proporcionada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, se ha verificado la existencia de dos (2) facturas emitidas con el mismo número (0021 N° 001160), con distintos montos y a usuarios diferentes (una a nombre de la empresa Eléctrica Agua Azul S.A. por la suma de S/. 3,050.00, y otra a nombre del señor Baltazar Guillermo Carrera Rojas por el monto de S/. 136.00);

Que, mediante Oficio N° 540-2014-OGRH-SG/MC de fecha 15 de octubre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario al señor Thelmo Armando Paredes Céspedes, en su condición de Tesorero de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, por la presunta infracción de lo dispuesto en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el literal f) del artículo 98.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalando que los hechos imputados ameritarían una sanción de destitución;

Que, con el Informe N° 083-2015-ST-OGRH-SG/MC de fecha 23 de marzo de 2015, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señaló que en el caso del señor Thelmo Armando Paredes Céspedes debió utilizarse la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, únicamente como norma procedimental, siendo que la norma sustantiva que le corresponde aplicar es la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, ello dado que los hechos constitutivos de presunta infracción son anteriores al 14 de setiembre de 2014 y que el ex servidor estuvo contratado bajo Contrato Administrativo de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; recomendando se deje sin efecto el Oficio N° 540-2014-OGRH-SG/MC;

Que, a través del Oficio N° 72-2015-OGRH-SG/MC de fecha 26 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos deja sin efecto el Oficio N° 540-2014-OGRH-SG/MC, y determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Thelmo Armando Paredes Céspedes (asumiendo la calidad de órgano instructor), por la presunta vulneración de los Principios de Respeto y Probidad, el Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 6, el numeral 5 del artículo 7 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; indicando que las infracciones éticas imputadas podrían ser sancionadas con multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;



Que, el artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, en primera instancia, a los servidores de acuerdo al siguiente detalle: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; y, iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, al respecto, se observa que solo en el caso que correspondiese aplicar una sanción de destitución, la Oficina General de Recursos Humanos actúa como órgano instructor; sin embargo, a través del Oficio N° 72-2015-OGRH-SG/MC de fecha 26 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor Thelmo Armando Paredes Céspedes, ex Tesorero de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (atribuyéndose la calidad de órgano instructor) señalando que las infracciones éticas imputadas podrían ser sancionadas con multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

Que, Morón Urbina ha señalado respecto a los actos administrativos de incoación, que: *“son los actos dirigidos a abrir el procedimiento, cumpliendo su deber de oficialidad o principio inquisitivo inherente a la función pública, con el objetivo de tutelar el interés público, realizar una actividad investigadora, inspectora, sancionadora o satisfacer una necesidad propia de la Administración. Aun cuando se trata de procedimientos que requieran la instancia de parte para iniciarse (...) o sean procedimientos propiamente de oficio (...) (ej. procedimiento sancionador), estamos frente a la necesidad que la administración emita un acto de incoación específico (...) Las autoridades administrativas son las que dan origen al procedimiento de oficio, mediante un acto administrativo de incoación (acuerdo, resolución, etc.)”* (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. p. 138.);



Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;



Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la competencia constituye un requisito de validez del acto administrativo, indicando que: *“Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”;*



Que, en ese sentido, mediante Informe N° 418-2015-OGAJ-SG/MC de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, señala que de la revisión del Oficio N° 72-2015-OGRH-SG/MC de fecha 26 de marzo de 2015, a través del cual se



Resolución de Secretaría General

N° 070-2015-SG/MC

instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor Thelmo Armando Paredes Céspedes, ex Tesorero de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, se aprecia que ha sido emitido por órgano carente de competencia, encontrándose inmerso en causal de nulidad;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; precisando que la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias, prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en tal sentido, de la revisión de la tramitación del procedimiento se desprende que el Oficio N° 72-2015-OGRH-SG/MC ha sido emitido el 26 de marzo de 2015, por lo que la facultad de la administración para declarar su nulidad de oficio no se encuentra prescrita; asimismo, agravia al interés público, dado que conforme lo señala Morón Urbina *"la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación (...) un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"* (Morón Urbina, Juan Carlos. Ob. Cit. p. 617);

Que, en consecuencia, el Oficio N° 72-2015-OGRH-SG/MC se encuentra inmerso en la causal prevista en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece: *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"*, al haber sido emitido por órgano carente de competencia, registrando el procedimiento un vicio insalvable que afecta su tramitación, así como también atenta contra el interés público; por tal motivo, corresponde declarar su nulidad y de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 083-2015-ST-OGRH-SG/MC de fecha 23 de marzo de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)";* y el numeral 11.3 señala que: *"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";*

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del Oficio N° 72-2015-OGRH-SG/MC de fecha 26 de marzo de 2015, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, y de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 083-2015-ST-OGRH-SG/MC de fecha 23 de marzo de 2015.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos para que continúe con la tramitación del procedimiento.

Artículo 3°.- En el marco de lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 187-2014-SG/MC, para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Regístrese y Comuníquese.



.....
IRENE SUAREZ QUIROZ
Secretaria General (e)

